

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora, no sólo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de Diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el Magisterio público antes de la reorganización de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de Escuelas necesitó algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la Administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de Escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene

la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.ª Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales partici-

pen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó en Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de la provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado pose-

sión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el artículo 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Provisión de Escuelas por concurso

Art. 15. Las Escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión correspondiera al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de tras-

lación y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la «Gaceta de Madrid», en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en la de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la «Gaceta de Madrid», en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixtas que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 598.

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 13 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 23 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta de las ropas que se consideran necesarias para la Casa de Expósitos y Maternidad de esta capital, en el año económico de 1899 á 900, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

400 atos, compuesto cada uno de camisas de hilo, armilla de cretona, ombliguera de hilo, pañal de silsa, mantilla de bayeta blanca, clase superior, gorra gambujo, cruzador, faja de punto, saco y mantilla de bombasí con adornos

de flecos ó puntillas; al precio de 6'15 pesetas uno; que serán iguales al que esté de muestra en el Establecimiento.

200 metros cretona para cubiertas; al precio de 56 céntimos el metro.

100 id. de terliz, 84 centímetros de ancho; al precio de una peseta el metro.

24 mantas de Palencia, blancas, de lana pura, de las llamadas cámaras; al precio de 15 pesetas cada una.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán en la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta, y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación y si no estuviese reunida por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.ª El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no en-

tregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excm. Diputación provincial ó Comisión en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnización á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del referido Real decreto.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios, ni rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que se puedan suscitar.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1887.

Murcia 15 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1899-900, varios artículos de ropas con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de depósitos. (Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno).

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera sección.

Número 597.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1899 Á 1900.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	208 33	8.511 15
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	833 33	
Aumento gradual.	416 66	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.818 74	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	892 50	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	916 63	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	456 24	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas Comisiones.	104 16	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	956 46	6.389 78
2.º Idem de bagajes.	933 33	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.833 33	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	677 41
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	677 41	
Material para las mismas obras.	»	
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	571 86
2.º Pensiones concedidas legalmente.	196 87	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobación en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.483 16	5.087 18
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	2.058 04	
Idem íd. íd. de la Escuela normal de Maestras.	727 08	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	735 57	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	312 33	47.453 73
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	12.653 02	
3.º Idem íd. íd. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	21.172 53	
4.º Idem íd. íd. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	10.012 60	
Idem íd. íd. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Lorca.	762 07	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Caravaca.	453 87	
7.º Manicomio provincial.	»	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	6.096 04
2.º Idem de establecimientos penales.	»	

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
--	--------	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.510 41	1.510 41
---	----------	----------

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem íd. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

TOTAL GENERAL.. 77.676 64

En Murcia á 10 de Septiembre de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Cañada.

Sesión de 13 de Septiembre de 1899.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 592.

Don Francisco López Jiménez, Primer Teniente de la zona de reclutamiento de Murcia, número veintete y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la misma Blas Sánchez Muñoz, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo.

Habiendo desaparecido del cabezo de Torres, del término municipal de Murcia, de donde es natural y vecino el expresado recluta Blas Sánchez Muñoz, hijo de Francisco y María, natural de Churra, parroquia de Espinardo, vecino del cabezo de Torres, Juzgado de San Juan (Murcia), de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, de un metro quinientos sesenta y siete milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba ninguna, color moreno, nariz, boca y frente regular, á quien instruyo expediente por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo en el mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al repetido recluta Blas Sánchez Muñoz, para que en el término de veinte días á contar desde la fecha de la inserción, se presente en el cuartel de San Leandro, en esta plaza, á fin de que le sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el referido plazo, será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Murcia catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco López.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Antonio García.

Quinta sección.

Número 611.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Venciendo en 5 del próximo mes de Octubre la fecha en que los Alcaldes de esta provincia han de remitir á la sección de Propiedades de esta Delegación de Hacienda, las certificaciones de los ingresos en el Municipio, por el concepto de los bienes de Propios, de cuyas cantidades corresponde percibir al Estado el 20 por 100 y de los hechos por el arbitrio de pesas y medidas en los que el mismo tiene el 10 por 100 de lo ingresado, relativas al primer trimestre del actual ejercicio, se advierte por medio de la presente circular á dichas Autoridades, la obligación en que se hallan de cumplir dicho servicio sin dar lugar á demora ni medidas de rigor siempres enojosas para esta oficina con

arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897.

Al propio tiempo se hace saber, que las referidas certificaciones han de venir por separado según los conceptos y no englobadas como por algunos Alcaldes se verifica á pesar de las circulares de dicha sección y de comunicaciones á los pueblos en sentido aclaratorio.

Igualmente se manifiesta que en la mayoría al consignar lo ingresado en arcas municipales no hacen liquidación de lo que corresponde percibir al Estado, siendo esta una omisión que deben llenar en lo sucesivo, como también en lo que se refiere al concepto de Propios, deben especificar los ingresos por separado, según el modelo publicado en el *Boletín oficial* por la suprimida Administración de Bienes del Estado y en los pueblos en que el arbitrio de pesas y medidas se halle arrendado, la obligación que tienen de remitir en este trimestre copia certificada del acta de remate para que se le pueda hacer el cargo por todo el año al arrendatario, toda vez que según dicho Real decreto tienen obligación de verificar directamente en el Tesoro el ingreso del 10 por 100 del arriendo referido.

Esta Delegación confía en que dichas Autoridades cumplirán lo prevenido en la presente circular en el plazo fijado sin dar lugar á nuevo recordatorio.

Murcia 18 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 599.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Alcalde accidental de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que no habiendo podido celebrarse la primera y segunda reunión de propietarios de las hileras de Cañadaleutisco de arriba y de abajo de esta huerta, por falta de número bastante de señores propietarios para tomar acuerdos, se convoca por medio del presente á dichos heredados para que concurren á estas Casas Consistoriales el día veinticinco de los corrientes y hora de las once de su mañana, quedando advertidos que sea cualquiera el número de los asistentes, se tomarán los acuerdos necesarios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interados.

Caravaca 16 de Septiembre de 1899.—Julián M. Iglesias.

Octava sección.

Número 601.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Julián Chacón Faura (a) Lisón, vecino de la villa de Pliego, el cual según informes se encontraba trabajando en el Collado del Descargador del término de La Unión, máquina del francés, cuyo actual paradero se ignora, y dicho sujeto es de oficio jornalero, casado, de veintiocho años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la «Gaceta oficial de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre hurto de leñas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo detenido con las seguridades convenientes á mi disposición, en las cárceles de este partido.

Dada en Mula á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José L. Mosquera.—El Actuario, Juan Sánchez, por Pantoja.

Número 596.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría de gobierno.

Vacantes las Notarías de Quintanar del Rey, Bogarra, Manzanares, Totana y Villarrubia de los Ojos, en los partidos judiciales de Motilla del Palancar, Alcaraz, Manzanares, Totana y Daimiel respectivamente, se han de proveer por oposición de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado con fecha trece del actual.

Lo que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se anuncien en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial dentro del término de la convocatoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid», expresando taxativamente en dichas solicitudes la Notaría ó Notarías á que aspiran y el orden de preferencia en su caso.

Albacete 16 de Septiembre de 1899.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

BLANCA, por la subasta de consumos. 20 "
BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. 17 "
BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesas y medidas. 16 "
(Los recibos anteriores del pue-

blo de Blanca, obran en poder del Secretario D. Vicente Cortina, sin haberlos abonado.)
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ABANILLA, por la subasta de arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses. 12 50
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre. 54 "
ABARAN, por la subasta de consumos á venta libre. 22 50
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 "
ALGUAZAS, por la subasta del alumbrado público. 16 "
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 "
ARCHENA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. 24 50
BLANCA, por la subasta de puestos públicos. 16 50
BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro. 17 "
BLANCA, por la subasta de pesos y medidas. 16 "
CEHEGIN, por la subasta de consumos á venta libre. 38 "
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas. 11 "
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos. 10 "
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "
COTILLAS, por la subasta del alumbrado público. 18 50
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos á la exclusiva. 26 "
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas. 15 50
CAMPOS, por la subasta de consumos á venta libre. 22 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. 28 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público. 13 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "
MULA, por la subasta de uso obligatorio de instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas. 23 50
MULA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 16 "
MULA, por la subasta de la casa matadero y uso voluntario de pesos y medidas. 18 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 "
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendi-zabal. 13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 "
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 23 50
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 24 "
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 24 "
RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15 "
SAN JAVIER, por la subasta del alumbrado público. 20 "
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos. 21 "
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos del matadero. 20 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. 17 50
YECLA, por la subasta del arriendo del Teatro. 49 "
YECLA, por la subasta de puestos públicos. 13 "
YECLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 "